

nes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

39. Por punto general el premio de los mas adelantados en su inmediata colocacion en clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiere vacante, y de no en la primera que ocurra.

40. Se darán ademas tres premios en cada ecsámen; uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos á los mas adelantados.

41. Será acreedor al premio de cinco pesos el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á ecsámen, siendo en él calificado de sobresaliente.

42. La relacion de los ecsámenes la remitirá el gefe de cada cuerpo al subdirector, para que este le dé noticia al gobierno supremo con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor como en el de los alumnos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1839.—*Tornel*.

---

NUM. 52.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los

habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Los generales nombrados para ministros de la corte marcial, no podrán renunciar este empleo, (que se reputará como cualquiera otro del servicio militar) sino por causa grave justificada suficientemente y calificada por el congreso, si fueren propietarios, y por la cámara de diputados si fueren suplentes. Esta calificacion se verificará sin perjuicio de que el nombrado tome entretanto la posesion correspondiente.—*Marcelino de Ezeta*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cucho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1839.—*Romero*.

---

NUM. 53.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se admite la renuncia del general D. Melchor

Muzquiz de la plaza de ministro propietario de la suprema corte marcial, por incompatible con la de consejero que aceptó previamente.

2° Para cubrir la vacante, el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la corte de justicia, formarán el quinto día de publicado este decreto, la terna prevenida por las leyes constitucionales para el nombramiento de ministros propietarios de la suprema corte marcial, y en el mismo día las remitirán á la cámara de diputados.

3° Esta en el día siguiente practicará lo que establece para estos la segunda parte del artículo 2° de la cuarta ley constitucional.

4° A los 65 días contados desde la sancion de este decreto, verificarán su eleccion las juntas departamentales, sujetándose á lo prevenido en la tercera parte del citado artículo 2°

5° Las cámaras se reunirán el 4 de Octubre para los procedimientos que detallan las partes 4ª y 5ª del mismo artículo.—*Marcelino de Ezeta*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1839.—*Romero*.

## NUM. 54.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo constitucional el día 30 del presente Julio.—*Marcelino de Ezeta*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José Antonio Romero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1839.—*Romero*.

## NUM. 55.

Decreto expedido por el gobierno supremo, en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, estableciendo los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall, sujetándose á lo dispuesto en los decretos de 8 de Octubre de 1833, 30 de Octubre de 1833, 26 de Enero, y 18 de Febrero del presente año.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

Art. 1º En cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del decreto de 18 de Febrero de este año, se establecen los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall, en las plazas y puntos que se demarcaron en orden de 9 de Febrero de 1837.

2º La dotacion de gefes, oficiales y tropa de cada una, será la misma que entonces se demarcó, con la diferencia de que en Querétaro se establece una oficina de detall, compuesta de un teniente coronel, un capitán, dos tenientes, dos alféreces ayudantes, y un sargento, un cabo y seis soldados ordenanzas, y que en la Baja California se pone de un primer ayudante, un capitán, dos subalternos ayudantes, y un cabo y seis soldados ordenanzas.

3º Conforme á lo prevenido en el art. 28 del decreto de 30 de Octubre de 1838, serán colocados en dichas oficinas, los individuos que fueron provistos en 9 de Febrero de 1837, á escepcion de los que hayan sido reemplazados en los cuerpos, destinados á objetos del servicio, ó desmerecido la confianza del gobierno.

4º Los despachos pendientes de la toma de razon, serán requisitados en forma, por haber sido expedidos con sujecion á lo mandado en el art. 9º del decreto de 8 de Octubre de 1833, y sin infraccion de lo dispuesto en el art. 6º de la ley de 27 de Abril de 1836.

5º Las vacantes que hayan ocurrido en las oficinas referidas, se llenarán con individuos que elija el mismo gobierno, previa la propuesta de que habla el art. 16 del citado decreto de 18 de Febrero último.

6º Se declara vigente el reglamento expedido para la sargentía mayor de la plaza de México, en 12 de Noviembre de 1835, en todo lo que no se oponga al estatuto de la plana mayor del ejército, publicado en 18 de Febrero referido.

7º Dichas oficinas se nombrarán: *cuerpo de plana mayor, detall de la plaza de.....*

8º Además de las atribuciones que les demarca aquel reglamento, serán empleados en los sorteos para reemplazos del ejército, con los objetos que espresan en los artículos 32 y 35 del decreto relativo de 26 de Enero de este año; y tambien auxiliarán á la oficina de sub-inspeccion de la comandancia general á que estén subordinados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Julio de 1839.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1839.—*Tornel.*

---

NUM. 56.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que no habiendo tenido efecto á su debido tiempo, ni pudiendo tenerlo ya, el decreto de 27 de Abril de 1836, que estableció una legion militar para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, y no siendo por otra parte justo que estas clases, que prestan tan útiles servicios á la sociedad, queden sin premio en casos extraordinarios, procurándose ademas evitar el aumento de gravámenes sobre el erario, en uso de la facultad que me concede el congreso general en decreto de 13 de Junio de 1838, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º. Queda sin efecto el decreto de 27 de Abril de 1836 que crió una legion militar.

2º. El gobierno por méritos contraídos en accion de guerra, podrá conceder grados en el ejército y en la marina.

3º. El gobierno oirá previamente al gefe de la plana mayor, sobre el mérito que se alegue haberse contraído en accion de guerra; y este pedirá los informes que estime conducentes para que nunca sea premiado si no es el verdadero mérito adquirido en accion de guerra.

4º. El gobierno podrá conceder grados bajo las mismas reglas, por méritos contraídos en la campaña de Tejas y otras, por los que hasta ahora no se haya podido conceder recompensa alguna.

5º. Cuando un coronel ó general contrajese un mérito distinguido en accion de guerra, y que por su notoriedad se haga acreedor al premio, el mismo gobierno se lo acordará y propondrá al senado para la aprobacion constitucional, sin sujetarse á lo prevenido en el art. 15 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Julio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1839.—*Tornel.*

---

NUM. 57.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que penetrado de los males que ha causado al ejército, por falta de estímulo, la facilidad con que han sido separados de sus empleos los militares que los han obtenido con despacho del gobierno, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, lo siguiente:

Los empleos conferidos en el ejército por despacho del

supremo gobierno, son en lo sucesivo una propiedad de los que los obtienen, y no pueden ser privados de ellos, si no es en los términos que previenen las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 59.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio y el de 30 de Noviembre del año próximo pasado, y en virtud de lo prevenido en el de 16 de Marzo del presente año, espedido en uso de la misma autorizacion, ha decretado para la organizacion de la infantería y caballería permanente, lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Los doce regimientos de infantería de que habla el art. 4.<sup>o</sup> del citado decreto de 16 de Marzo de último, se numerarán del uno al doce, y el orden de su nomenclatura será el de su antigüedad y colocacion.

El regimiento núm. 1, lo compondrá el batallon permanente de Morelos, que será primer batallon, y el activo de Guadalajara que será el segundo.

2.<sup>o</sup> regimiento. Hidalgo permanente, primer batallon, y Tres Villas el segundo.

3.<sup>er</sup> regimiento: Allende permanente, primer batallon, y activo de Querétaro el segundo.

4.<sup>o</sup> regimiento: Guerrero permanente, primer batallon, y activo de San Luis Potosí el segundo.

5.<sup>o</sup> regimiento: Aldama permanente, primer batallon, y 1.<sup>o</sup> activo de México el segundo.

6.<sup>o</sup> regimiento: Jimenez permanente, primer batallon, y Seguridad pública de México el segundo.

7.<sup>o</sup> regimiento: Matamoros permanente, primer batallon, y activo de Puebla el segundo.

8.<sup>o</sup> regimiento: Landero permanente, primer batallon, y el ausiliar de Yucatán el segundo.

9.<sup>o</sup> regimiento: Abasolo permanente, primer batallon, y activo de Chiapas el segundo.

10.<sup>o</sup> regimiento: Galeana permanente, primer batallon, y 1.<sup>o</sup> activo de Yucatan el segundo.

11.<sup>o</sup> regimiento: activo de Toluca, primer batallon, y activo de Mestitlán el segundo.

12.<sup>o</sup> regimiento: activo de Tlaxcala, primer batallon, y 2.<sup>o</sup> activo de México el segundo.

Art. 2.<sup>o</sup> Para reemplazar las plazas de estos doce regimientos, se procurará cuanto sea posible, destinar los reemplazos de Guanajuato al primero, de Veracruz al segundo, de Jalisco al tercero, de San Luis Potosí y las Tamaulipas al cuarto, de México al quinto y sexto, de Puebla al séptimo, de Veracruz al octavo, de Oajaca y Chiapas al noveno, de Yucatan al décimo, de México y Querétaro al undécimo, de Puebla y Tlaxcala al duodécimo.

Art. 3.<sup>o</sup>. Los ocho regimientos de caballería y un es-

cuadron que ha de haber, segun el mismo artículo, serán compuestos:

El 1.<sup>er</sup> regimiento: de los de Tampico permanente, y activo de San Luis Potosí.

2.<sup>o</sup> regimiento: del de Veracruz permanente, y escuadron activo de Zacatecas.

3.<sup>er</sup> regimimientto: del de Dolores permanente, y tropa del escuadron activo de Durango que permaneció fiel al gobierno.

4.<sup>o</sup> regimiento: del de Iguala permanente, y auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra-fria.

5.<sup>o</sup> regimiento: del de Palmar permanente, y escuadrones primero y segundo activos de Jalisco.

6.<sup>o</sup> regimiento: del de Cuautla permanente, y escuadron activo de Morelia.

7.<sup>o</sup> regimiento: del activo de México, escuadron de Cuernavaca, auxiliares y partidas de Ayotla, Chalco, Texcoco y demas puntos que ecsistan en el Departamento de México.

8.<sup>o</sup> regimiento: del activo de Puebla, escuadron de idem, partidas auxiliares de aquel Departamento, y el escuadron activo de Tlaxcala.

El escuadron lo será el que actualmente ecsiste en Yucatan.

Art. 4.<sup>o</sup> Subsistirá la compañía peamante de Tabasco, con la organizacion que se ha dado á las compañías de su arma.

Art. 5.<sup>o</sup> La demarcacion de estos cuerpos de caballería será tanto como fuere posible, el departamento de San Luis Potosí para el primer regimiento: Zacatecas para el segundo: Durango para el tercero: Querétaro para el cuarto: Jalisco para el quinto: Guanajuato para el sexto: Méxi-

co para el séptimo: Puebla para el octavo; y Yucatan para el escuadron de su nombre.

Art. 6.<sup>o</sup> Los oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos activos que se funden, son veteranos en la misma clase que hoy tienen, desde que tenga efecto la incorporacion; y su antigüedad en el regimiento y en el ejército, será la que les dé el despacho ó nombramiento que se les espida de nuevo.

Art. 7.<sup>o</sup> La refundicion de los cuerpos se verificará el dia 1.<sup>o</sup> del prócsimo entrante Agosto, y para ello uno de por sí procederá á la formacion de inventarios, corte de caja, y demas documentos de Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1839.—*Tornel.*

NUMEROS 58 Y 60.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—Al Escmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército digo hoy lo siguiente.

“Escmo. Sr.—Habiendo advertido las ventajas y beneficios que resultan al mejor servicio con la adopcion de los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 10, 12 y 37 del decreto espedido en 16 de Mayo último para el regimiento ligero del comercio de